

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO I.^o San José, Sábado 17 de Agosto de 1861. N. 5.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Por esta Gobernacion se han mandado depositar los animales que presentados á la policia como perdidos, se expresan en la siguiente lista; con advertencia de que respecto de los que están con marcas matriculadas, ya se han dirigido á los Gobernadores de las otras provincias los correspondientes avisos para los efectos de la ley; pues pasado el término en que los dueños deben presentarse á legalizar su derecho, se procederá á la venta.

Lista de los animales.

Una vaca zarda: un ternero zardo: un buey negro: una vaca hosca zarda: una vaca negra panza blanca: una vaca negra cabeza mora: con un ternero negro: una yegua negra: un caballo moro: una yegua rosilla parida: un potro bayo: una yegua mora: un caballo moro: una potranca doradilla careta patas blancas: una yegua rosilla plateada: un caballo melado salpicado: una yegua melada: una id. id. pequeña: una yegua mora: una yegua mora salpicada: una mula negra de remonta: un buycito negro y una yeguita retinta chinga.

Agosto 14 de 1861.

Ramon Quiros.

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribí, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Goberna-

cion, de acuerdo con el Jefe Político de aquel Canton, ha tenido á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernacion, haciéndolo por cartas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en ese archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el dia último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernacion tenga á bien hacerle, de acuerdo con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construccion del puente por economía.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Julio 25 de 1861.

Ramon Quiros.

ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la orden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, á contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una orden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto á su estado normal, la Gobernacion fija por último é improrogable término

para la construccion de las aceras, el dia 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policia hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste ademas veinticinco pesos de multa, aplicable á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Junio 28 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE PUNTARENAS.

Con esta fecha ha sido puesto en depósito por el término de tres meses, un caballo melado entero, herrado, que se ha presentado á esta Gobernacion como perdido, el que se crea con derecho á él, ocurra á legalizarlo.

Agosto 10 de 1861.

Saturnino Lizano.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Lista de deudores morosos á la Hacienda pública por derechos de 2^a y 3^a instancia.

Juzgados civiles de San José.

Mortual del finado Pedro Morales.....	§ 59-3
Felix Morales.....	" 21-3
Prudencio Garro.....	" 20-1½
Domingo Gonzales (de Puntarenas).....	" 18-4½
Casa de Alfaro, Chacon y Alvarado.....	" 51-5
Prudencio Castro.....	" 2-2
Juan Otárola.....	" 6
Gertrudiz Aguilar.....	" 8-1½
Cruz Rojas.....	" 4-1½
Mortual de Juan Mendez.....	" 15-6½
Gorgonio Rojas.....	" 9
Cayetano Pizzi.....	" 17-2½
Mortual de Cruz Marin.....	" 21-3½
Juana Montero.....	" 3-6½
Marcos Mora.....	" 17-½
Blas Vasquez y Maria Soto.....	" 7-4½
Mercedes Chacon.....	" 17-2½
Horacio Salazar.....	" 21-5
Salvador Saures.....	" 11-2
Mortual de José M ^a Guzman.....	" 28
Pedro Vargas.....	" 16-7
Constanza y Teófila Lemaitre.....	" 15-1
Ramona Rojas.....	" 2-1
Vicente Rivera.....	" 5-2½

Santiago Rojas...	"	2-1
Camilo Rojas...	"	3-2
Herederos de Pablo Zúñiga...	"	3-2
Torcuato Monge...	"	7 ½
Lorenzo Quiros...	"	12-6
Norberto Marin, Juan Mon- tero y Josefa Leon...	"	24-4
Ramon Fernandez y herede- ros Zamora...	"	14-3 ½
Don Luis de la Llana...	"	7-2

Juzgado de Hacienda.

Agustin Mesen...	\$	8-7
José Dolores Muñoz...	"	7-6
Mariano Castro...	"	12- ½
Hipólito Ramirez y Bartolo Brenes...	"	17-6 ½
Antonio Bastos y Joaquin Ve- ga...	"	7
Carmen Dias...	"	9
Manuel Marillo...	"	9-5 ½
Guillermo Naune...	"	9-1

Auditoría de Guerra.

Don Toribio Mora (ex-Juez Militar específico)...	\$	22-3 ½
Raimundo Falco...	"	12-1
Juan Bruno Sanchez...	"	15-6
Eugenio Zamora...	"	13-2 ½
Mortual de Manuel Miranda...	"	9-1
Maria Josefa Rojas...	"	33-3

Juzgado del crimen de San José.

Joaquina Aguilar...	\$	18 1
Mercedes Estrada (a) Pinea...	"	6 3
Feliciana Granados...	"	7 2
Luis Picado...	"	3 1 ½
José Marin...	"	6 6

Juzgado de instancia de Cartago

Manuel de Jesus Calvo...	\$	14 6 ½
Roscarpo Saenz...	"	15 ½
Diego Cabezas...	"	14 6 ½
Concurso de id...	"	31 6
Francisco Guzman y Merce- des Velazco...	"	12 ½
Ramona Brenes y Julian Po- veda...	"	12 6 ½
Don Carlos Sancho (ex-Juez)...	"	22
Francisco Bonilla...	"	18 ½
Margarita Trejos y herederos de Pedro Marin...	"	8 2 ½

Juzgado municipal de id.

El Síndico Joaquin Porras...	\$	6 5 ½
------------------------------	----	-------

Juzgados de Heredia.

Joaquin Alvarado...	\$	3 6 ½
Ramon Maria Arce...	"	9
Valerio Sanchez y Maria Pa- niagua...	"	49 7 ½
Evaristo Vargas...	"	11 ½
Ramon Sanchez...	"	4 6
Francisco Rodriguez...	"	5 5 ½
Estevan Alvarado y Timoteo Solera...	"	5 1
Roque Eduarte...	"	9 2

Juzgado de Alajuela.

Los herederos de D. Antonio Figueroa...	\$	67 6
Salvador Solera y Maria A- gustina Lopez...	"	15 1
Salvador Solera y Maria A- gustina Lopez...	"	10 5 ½
Juan Araya...	"	12
Partes en la mortual de Tere- za Campos y Braulio Calde- ron...	"	8 ½
Toribio Zamora...	"	6 6 ½

Francisco Elizano...	"	3 2 ½
Antonia Perez...	"	14 2 ½
Juan Maria Ruiz...	"	21 2
Francisco Arias...	"	6 2 ½

Juzgado de Puntarenas.

Don Francisco G. Cáceres...	"	22 2
-----------------------------	---	------

NOTA.—Esta lista se seguirá pu-
blicando, con exclusion de los que
fueren pagando.

San José, Junio 28 de 1861.

N. Gallegos.

SENTENCIA.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario de
la Corte Suprema de Justicia.*

Certifico: que la 1ª Sala en
2ª instancia de la Corte Supre-
ma de Justicia, á las doce del
dia veinte de Junio de mil ocho-
cientos sesenta y uno, proveyó
la sentencia que sigue:—"Vis-
ta en consulta la causa criminal
seguida de oficio contra Juan
Arias, mayor de edad, artesano
y de este vecindario, por he-
rida leve con circunstancias de
asesinato causada en la perso-
na de Jesus Calderon de igua-
les calidades;—examinada la
sentencia en dicha causa pro-
nunciada por el Señor Juez del
crimen de esta Provincia, á la
una de la tarde del dia trece de
Junio corriente, en cuya senten-
cia y de conformidad con los
artículos 14, 15, 17, 18, 19, 30,
263, 522, parte 2ª; 218 parte
3ª del Código general; 19 del
decreto de 1º de Junio de 1842
se condena al procesado, por
el indicado delito á dieziocho
dias de reclusion con rebaja de
la 3ª parte y abono del tiempo
sufrido de prision, y desconta-
bles en el tiempo correspon-
diente de obras públicas: á sa-
tisfacer al herido un jornal dia-
rio por todo el tiempo que duró
en incapacidad de trabajar co-
mo ántes; los gastos de cura-
cion y demas daños y perjui-
cios ocasionados con el delito;
y por el uso de arma prohibi-
da al pago de diez y medio
pesos de multa; visto lo pedido
por el Ministerio Fiscal y

Considerando:—1º que consta
de autos que al acto de he-
rir Arias á Calderon precedie-
ron palabras recíprocas ofen-
sivas á que dió principio el mis-
mo Calderon:—2º que por esto
no hubo, ó por lo menos es
dudoso hubiese habido sorpresa
causada por Arias ó provoca-

cion de parte de éste:—3º que
faltando sorpresa y provocacion
en el hecho, ó no estando de-
mostradas y siendo necesarias
para que se verifique la circuns-
tancia tercera contenida en el
artículo 482 explicado en el 485
parte 2ª del Código general; no
puede afirmarse que concurrió
dicha circunstancia:—4º que
tampoco aparece de autos hu-
biese concurrido ninguna otra:—
5º que en materia criminal es
principio universalmente reco-
nocido que las pruebas deben
ser tan claras como la luz del
mediodia, y que en todo caso
de duda debe favorecerse al
reo y—6º que conforme con las
precedentes consideraciones la
sentencia consultada, está arre-
glada á derecho;—por tanto: los
Magistrados que componen la
sala mencionada, dijeron: A
nombre de la República. Aprué-
base en todas sus partes la sen-
tencia consultada de que se ha
hecho relacion.—Hágase saber
la presente y con testimonio con-
certado de ella devuélvanse los
autos originales.—José Maria
Castro.—M. Alvarado.—A. Al-
varez"—Nota.—El Señor Ma-
gistrado Licenciado Don Anto-
nio Alvarez, emitió su voto en
los términos siguientes: consi-
derando 1º que está compro-
bado el cuerpo del delito con
arreglo á derecho:—2º que está
igualmente probado de una ma-
nera indudable que Juan Arias
dirigió un tiro con una pistola
á Jesus Calderon, de que resul-
tó este herido en el muslo iz-
quierdo, segun el reconocimien-
to practicado por el médico del
pueblo á fojas 8 de la instruc-
cion:—3º que de autos consta
que estando Jesus Calderon en
casa de Patricio Salazar en la
noche del doce de Abril de es-
te año, conversando con algunas
personas, llegó tambien al lugar
de la reunion el reo Arias y
quiso tomar parte en la conver-
sacion, expresando una palabra
desagradable que exaltó al cita-
do Calderon y le obligó á de-
cir á Arias que era un entrometido:—4º que esta observa-
cion la contestó Arias con pa-
labras harto insultantes verti-
das contra Calderon, palabras
por las cuales este requirió á
aquel para que no continuara

echándole ajos, manifestándole que él no le aguantaba á nadie:—5º que Arias, á consecuencia de esta respuesta y en circunstancias que Calderon se hallaba indefenso le dirigió un balazo con el cual le causó el daño que ha dado origen á la presente causa:—6º que al ejecutar este hecho, el agresor obró con la seguridad de que arrojaba un tiro certero sin ningun riesgo por parte suya, porque no podia tenerle, atendiendo á la clase de arma de que hacia uso, la cual le colocaba en una posición ventajosa con respecto al agredido:—7º que además, Calderon fué sorprendido por Arias, porque este al tirarle el balazo no le previno de antemano lo que iba á hacer, ni por ninguna señal visible pudo penetrar cuales fueran las intenciones depravadas de su adversario; de suerte que puede decirse que el ofendido fué atacado repentinamente, y atacado de una manera tan segura, que no le habria sido posible evitar el golpe aunque lo hubiera procurado:—8º que no está probado legalmente que Calderon hubiese provocado á Arias; y al contrario, aparece de las declaraciones de fojas 4, 5, 6 y 7 corroboradas con otros indicios que arroja el proceso, que el verdadero provocador fué Arias, porque este quiso tomar parte en la conversacion en que no se le habia invitado, introduciéndose desde luego con expresiones desagradables, porque contestó con insultos el requerimiento racional que le hiciera Calderon y porque llevó su hostilidad hasta el extremo de atacar á su adversario indefenso, desapercibido y sobre seguro:—9º que ningun testigo de los que han sido examinados en esta causa asegura que la reunion que tuvo lugar en casa de Patricio Salazar y á la cual concurrió Jesus Calderon, fuese sospechosa, ni que en la conversacion sostenida por este con otros compañeros se cruzasen expresiones subversivas.—Entonces no ha tenido razon el Agente Fiscal para pretender justificar la conducta del procesado, sacando en su alegato presentado en 1ª instancia de-

ducciones aventuradas sobre hechos en que no aparece ni el mas ligero indicio de su perpetracion sin atender á que en aquellos momentos era el representante de la viadicta pública y no el defensor del encausado.—Entonces, Arias no ha debido cometer el delito porque se le juzga, ni puede alegar como excepcion su hoja de servicio, aunque sea conocido por su actividad y adhesion al Gobierno en la causa pública, porque en Costa-Rica no hay clases privilegiadas, pues todos son iguales ante la ley, segun el artículo 21 de la Constitución de la República:—10º que por las razones expuestas se viene en conocimiento de que ha concurrido en el delito perpetrado por Juan Arias, la 1ª circunstancia de asesinato comprendida en el artículo 485 parte 2ª del Código general:—11º que el exámen escrupuloso de los autos bajo el punto de vista lógico y legal en que debe considerarse la cuestión, dá por resultado, la verdad indudable, tan evidente y clara como la luz del medio dia de que en el delito de que se trata hubo la circunstancia de asesinato de que se ha hecho mérito; y si esto se niega aplicándose el principio elástico de que habiendo duda debe favorecerse al reo, entonces es mejor que se borren del Código penal, las circunstancias de asesinato para que no queden reducidas á un vano sonido de palabras:—12º que las circunstancias agravantes que tiene el reo en su contra son iguales en número y peso que las atenuantes que resultan en su favor; por cuyo motivo debe calificarse el delito en el grado medio conforme á los artículos 17 y 30 del Código penal.—Por tanto; y con presencia de los artículos 18, 19, 44, 60, 263 y 522 parte 2ª del Código y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842, á nombre de la República de Costa-Rica, fallo: condenando al reo Juan Arias por el delito de herida leve con circunstancias de asesinato, á sufrir dieziocho meses de reclusion descontables en obras públicas, con cuya modificacion apruebo en todo lo demas la

sentencia de 1ª instancia que ha venido en consulta.—Aquí hay tres rúbricas.—A las doce del dia veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor Don José Maria Castro. Ante mí, N. Gallegos."

Y para los efectos que convengan, extiendo la presente en San José, á las once del dia nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

Por el presente cito á todos los que tengan algun derecho contra la testamentaria del finado Isidoro Sequeira, para que dentro del término perentorio é improrogable de quince dias, se presenten ante este Juzgado á deducir las acciones correspondientes.

Juzgado 3º constitucional. San José, Agosto doce de mil ochocientos sesenta y uno.

M. Pacheco.

Miguel Blanco.—J. Santos Leon.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal intruida de oficio contra Jesé Montero, por el delito de herida grave, se encuentra el edicto que dice—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Montero, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así:—“Juzgado del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las doce del dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de la instruccion que antecede mas que la prueba requerida por

la ley para decretar la prision contra José Montero, como culpable en el delito de herida grave, dada al Señor José Miranda, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Montero, por el delito indicado: redúzcasele á prision: prevéngasele que nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y entréguese al Alcaide copia certificada del mismo para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto el expresado reo se halla ausente, y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole para que se presente el perentorio término de nueve dias, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 del Código de procedimientos.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Eleodoro Trejos.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las nueve de la mañana, del dia trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador Borbon.—Blas Zamora.—Eleodoro Trejos.”

Es conforme.

Heredia, á las cinco de la tarde del dia trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Borbon.

Blas Zamora.—Eleod. Trejos.

REMATES.

A las doce del Mártes veinte del corriente se rematará en el mejor postor una hacienda compuesta de veinticinco manzanas sembradas de café, poco mas ó menos, y una y tres cuartos de potrero con una casa vieja, un corredor en regular estado, dos pilas, un pedazo de patio enlosado y otros útiles que le pertenecen, sita en el pueblo de Carridabat de esta jurisdiccion; la parte de café, linda: al Norte, con el camino real de Cartago; al Sur, con hacienda de Doña Juana Jimenez y potrero de Don Pedro García; al Este, con potrero del mismo Señor García; y al Oeste, con calle del mismo pueblo, que conduce á la Itava. La de potrero, linda: al Norte, con terreno de la Señora Pascuala Sandoval; al Sur, con la calle real de Cartago; al Este, con tierras de Don Alejandro Aguilar y de la testamentaria del Padre Marin; y al Oeste, con casa del Señor Manuel Castro. Esta hacienda pertenece á Don Guillermo Nanne, está valuada en ocho mil diez pesos seis reales (§ 8010-6 rs.); y se vende judicialmente en este Despacho, para hacer pago á su acreedor Don Augusto Henrique Brauss. Las personas que quieran comprarla, acudan á este Despacho el dia y hora señalados, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á las once de la mañana del dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jiménez.

J. Felix Gonzales.—Ricardo Mendez.

Quien quisiere hacer postura á las mercaderías pertenecientes al concurso de Don Ceferino Rivero, divididas en diez lotes, cuya especificacion consta en su justiprecio y el que se mostrará á la persona que los solicite en este Juzgado. Los lotes están valorados del modo siguiente: el lote n.º 1º en la suma de trescientos treinta y ocho pesos siete reales; el número 2º en la de trescientos cincuenta y cinco pe-

ses cinco y medio reales; el n.º 3º en la de doscientos sesenta y cinco pesos medio real; el número 4º en la de trescientos catorce pesos; el número 5º en la de doscientos veinticuatro pesos medio real; el número 6º en la de trescientos sesenta y cuatro pesos un real; el n.º 7º en la de doscientos setenta y ocho pesos cuatro reales; el n.º 8º en la de doscientos ochenta y dos pesos; el n.º 9º en la de 352 pesos un real; el n.º 10 en la de doscientos noventa y seis pesos siete reales, cuyas mercaderías son propias del concursado Don Ceferino Rivero, y se venden judicialmente en este Despacho á las doce del dia veintidos del corriente para pagar á sus acreedores; preséntense que se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, Agosto 9 de 1861.

J. Antonio Pinto.

L. Morales.—R. Gutierrez.

Por ejecucion del Sr. Rosa Acuña representado por Don Vicente Bogantes, contra el Sr. Ramon Carbajal, todos de este vecindario, se vende en pública subasta por este Juzgado, á las doce del dia veinticuatro del corriente, una finca de la propiedad del último, y situada en las márgenes de Quebrada Grande, camino general de San Ramon, constante de tres á cuatro manzanas de tierra propia, cultivada de potrero, caña dulce y otros siembros, y valorado todo en doscientos pesos, inclusive una casa de madera labrada y de regular tamaño que se haya en dicha finca: comparezca quien quisiere hacer postura, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado único de Atenas, á las once de la mañana del dia 14 de Agosto de 1861.

Pedro G. Brenes.

Manuel Calderon.—Vicente Calderon.